



Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00335-00.

ACCIONANTE: FABIAN SANTRICH VERGARA.

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor FABIAN SANTRICH VERGARA, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor FABIAN SANTRICH VERGARA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las entidades accionadas, y en consecuencia, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo las peticiones elevadas el 23 de marzo y 26 de mayo de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 23 de marzo de 2021, radicó derecho de petición mediante correo electrónico ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitando se le informará si el 14 de abril de 1931 najo el N° 157 del folio 286 Tomo 1° por libro 2° la Escritura Pública N° 530 donde el señor BLAS GARCÍA ESCLANTE, declarada la propiedad del predio “La Piña” por tener posesión desde 1983; al igual que se le informará porque en el acto registral no se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-7664.

1.2.2 Comenta que, el 20 de abril de 2021, la Dra. PATRICIA GUTIERREZ BARROS, respondió su derecho de petición, en el sentido que:

“Revisado y analizado el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-766664 efectivamente no se encontró evidencia de la inscripción de la Escritura Pública N° 530 del 14/04/1931 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

Es importante precisarle que, la prueba para registro es documental, para ellos basado en la información suministrado por usted, se consultó el libro 1 por tomo 2 que contiene la fecha de registro 14 de abril de 1931 de antiguo sistema, por parte del funcionario responsable y se pudo constatar que efectivamente el libro existe para los datos jurídicos o de registro suministrado por usted no corresponden, lo que dificulta verificar o validez la información.



Por lo anterior, agradecemos aportar datos de registro corregidos o verificar los aportados para revisar nuevamente y así nos facilite la búsqueda en nuestros archivos."

- 1.2.3 Relata que, el 26 de mayo de 2021, le reiteró su petición fundamentándose en la respuesta antes dada; frente a lo cual el 27 de mayo de 2021, le contestaron que, que basados en la información suministrada se consultó el libro 1 tomo 2 que contiene la fecha de registro 14 de abril de 1931 del antiguo sistema y se pudo constatar que efectivamente el libro existe pero los datos jurídicos o de registros suministrados no corresponde.
- 1.2.4 Sostiene que el mismo día reitera la petición, reiterándole la anterior respuesta y manifestándole que, con la petición envió certificado del antiguo sistema y solicitando lo enviara bien escaneado.
- 1.2.5 Indica que el 31 de mayo de 2021, envió nuevamente la certificación y el 1 de junio de 2021, le contestaron diciendo que la respuesta había sido correcta en cuanto a los datos suministrados.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 2 de junio de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a través de la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, consideraron ampliar la respuesta, a través del Oficio N° 0402021EE01785 enviado el 07 de junio de 2021, a los correos electrónicos villablas2020@gmail.com y abogadosasociadosrevisores@gmail.com. Agregando que, dieron cumplimiento al derecho de petición.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición de fecha marzo 23 de 2021.
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2021.
- Copia respuesta del accionante al derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021.
- Copia respuesta a derecho de petición a lo solicitado en oficio del 26 de mayo de 2021.
- Copia respuesta a derecho de petición del 26 de mayo de 2021.
- Copia oficio N° 0402021EE1785 del 08 de junio de 2021.
- Copia constancia envío derecho de petición.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA -vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no darle respuesta a las peticiones elevadas el 23 de marzo y 26 de mayo de 2021.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*



5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición del señor FABIAN SANTRICH VERGARA, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que la respuesta dada a las peticiones elevadas el 23 de marzo y 26 de mayo de 2021, no da resolución de fondo a lo solicitado.

De acuerdo a las pruebas allegadas, se evidencia que en fecha 23 de marzo de 2021, el señor FABIAN SANTRICH VERGARA, radicó derecho de petición mediante correo electrónico ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitando se le informará si el 14 de abril de 1931 bajo el N° 157 del folio 286 Tomo 1° por libro 2° la Escritura Pública N° 530 donde el señor BLAS GARCÍA ESCLANTE, declarada la propiedad del predio “La Piña” por tener posesión desde 1983; al igual que se le informará porque en el acto registral no se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-7664.

En fecha 26 de mayo de 2021, el actor reitera su petición y posteriormente en fecha 31 de mayo de 2021, adjunto el certificado solicitado.

Frente a ello, se duele el actor de que, la entidad accionada, no ha dado respuesta congruente con lo solicitado.

De otro lado, la entidad accionada, dentro del trámite de la presente acción, rindió informe manifestando que, consideraron ampliar la respuesta, a través del Oficio N° 0402021EE01785, enviado el 07 de junio de 2021, a los correos electrónicos villablas2020@gmail.com y abogadosasociadosrevisores@gmail.com.

Revisada la respuesta de la referencia, se observa que, mediante oficio N° 0402021EE01785 enviado al correo electrónico enunciado por el peticionario, dan alcance a las respuestas anteriormente enviadas, informando al accionante que, en atención a que en correo del 31 de mayo de 2021, se envió bien escaneado el certificado de antiguo sistema, se ordenó nuevamente la búsqueda del libro 2 tomo 1 par, folio 286, partida o número 157 de fecha de registro 14 de abril de 1931, donde al encontrarse se



pudo evidenciar que, contiene la protocolización de la Escritura 385 de fecha 08 de agosto de 1905, mediante el cual se acreditan las declaraciones de testigos extrajudiciales, donde se manifiesta que Blass García tiene más de 12 años de poseer un globo de terreno anegadizo situado en las inmediaciones de los terrenos denominado “*el saco*” y la “*piña*” en el corregimiento de la playa; quedando así validada o verificada la inscripción de la escritura 530 de fecha 14 de abril de 1931.

Igualmente, le aclaran al actor que, teniendo en cuenta que actualmente el predio denominado la piña, identificado con el folio de matrícula N° 040-766664 se encuentra vinculado a la actuación administrativa del expediente N° 040-AA-2021-10, cualquier decisión que se deba adoptar sobre su situación jurídica debe ser dilucidada al interior de dicho expediente; por tal motivo, deberá dirigir la solicitud haciendo referencia a ello.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la accionada dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor FABIAN SANTRICH VERGARA, respecto de la solicitud elevada. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia de objeto.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor FABIAN SANTRICH VERGARA, actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Jue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f332e4f72624ae7a758e37a4e57162d7968d2a341d5eae01cbcb57c4120266

Documento generado en 17/06/2021 03:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>